

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Magistrado Ponente: Dr. Álvaro López Valera
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARIEL FRANCISO PACHECO MAESTRE CONTRA ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 20001.31.05.004.2016.00118.01

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada General de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez de primera instancia a fin de que se revoque la decisión.

- Ausencia de acreditación de causalidad de las labores desempeñadas por el demandante y las realizadas en el giro ordinario de actividades de la empresa beneficiaria.

El *a-quo* incurrió en error al declarar la solidaridad que trata el artículo 34 CST partiendo de una **presunción** de causalidad de funciones debido a la enunciación de funciones del contrato de trabajo aportado por escrito con la demanda, lo que en su sentir, guardaban causalidad con las actividades empresariales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

Según lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que salga avante la solidaridad contemplada en el citado artículo 34 del código sustantivo del trabajo, es menester que el trabajador acredite que sus funciones desempeñadas guardan conexidad con las de la empresa dueña de la obra o beneficiaria del servicio, el precepto normativo, no contempla ninguna presunción en su favor. Así lo dispuso la mencionada Corporación en sentencia del 2 de junio de 2009, con ponencia del Magistrado, Dr. Gustavo Gnecco, la cual se transcribe para un mejor entendimiento:

*“Se desprende de lo consignado por el artículo 34 del CST: (...), para que se pueda predicar solidaridad entre las dos empresas demandadas, debe darse una relación de causalidad entre las labores contratadas por la BP con la CASANARE DRILLING, es decir, que las por esta (sic) realizadas pertenezcan a las actividades normales o corrientes de aquella (sic). Si son ajenas, ya debe descartarse la existencia de solidaridad, **pero, además, debe igualmente aparecer demostrado, en carga atribuida al demandante, que las labores por él cumplidas también estaban entre ellas.** Y para el caso concreto, dado que la sociedad CASANARE DRILLING no solamente asesoraba a la BP, también depende de la existencia vigencia del contrato entre ellas existente.”*

Entonces, aclarado que no existe presunción en favor del trabajador, le incumbía al demandante probar que las funciones cumplidas por él, eran similares a las de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Se reitera, la conclusión a la que arribó el Juez de primera instancia en torno lo de la solidaridad, fue a partir de una PRESUNCION, pasando por alto que si la actividad empresarial

de la beneficiaria es el suministro de energía, debía el demandante probar que en efecto las funciones consignadas en el documento contentivo del contrato de trabajo, guardaban relación con aquella. Y como se dijo, este es un cargo inexistente dentro de la empresa beneficiaria por lo que difícilmente se puede asumir de entrada, que había similitud de funciones, por el contrario, desde un inicio se intensificó la carga probatoria del extremo activo para sacar adelante su pretensión, lo cual no cumplió, ya que no aportó elementos de convicción que permitieran tener por cierto que sus funciones guardaban relación con el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por consiguiente, al no existir solidaridad, no es dable afectar la póliza de cumplimiento de particulares No. 1001308000575, puesto que el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, solo protege a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el evento que se predicara solidaridad entre aquella y ACCIONES ELECTRICAS S.A., y como se argumentó, no se cumplió con el requisito *sine qua non* para ello.

AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA SANCION MORATORIA

Por otro lado, es un craso error afirmar que las compañías aseguradoras por el simple hecho de expedir una póliza de esta naturaleza, que ampara SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, deben responder hasta su importe sin tener en cuenta el contenido del clausulado que rige el contrato de seguro. Aseverar de este modo es desconocer de normas de sustanciales este tipo de negocio, como lo sería el artículo 1056 del Código de Comercio, que faculta al ASEGURADOR para delimitar los riesgos que pretende asumir, por lo tanto, es imperante, estudiar el clausulado que rige el contrato de seguros en aras de verificar si existen exclusiones o se tratan de eventos que no fueron objeto de cobertura.

Aclarado lo anterior, tenemos que el amparo de SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, solo brinda cobertura a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cuando sea condenada en virtud de la denominada solidaridad patronal consagrada en el artículo 34 CST, por alguno de los conceptos que constituyen el título del amparo. De una simple lectura de estos términos: salarios, prestaciones e indemnizaciones, brota diáfano que las sanciones no fueron objeto de coberturas. En efecto, la indemnización objeto de cobertura es la que nace del artículo 216 del CST, tendiente a resarcir los perjuicios ocasionados al trabajador cuando se incurre en un daño atribuible a culpa patronal, lo cual no fue ninguna pretensión solicitada por el demandante, como tampoco que se haya configurado este evento para ser reconocida de manera oficiosa.

Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los emolumentos provenientes del artículo 65 del CST y artículo 29 Ley 789 de 2002, provienen a título de sanción en contra del empleador. Al respecto, en la sentencia SL194-2019 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se contempló como tesis:

«Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso»

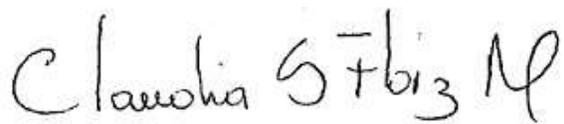
Por consiguiente, al no ser objeto de cobertura, mi patrocinada no está llamada a responder por dichos conceptos.

Con base en los argumentos expuestos, solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, absolver a mi representada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 Oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.